

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2443-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Orgánica de la Procuraduría General de la República, Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de Disciplina para el Personal de la Armada de México, así como del Código de Justicia Militar.
2. Tema de la Iniciativa.	Defensa, Marina y Seguridad.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Teresa Guadalupe Reyes Sahagún.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de septiembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de septiembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Considerar como delitos del orden federal los previstos en el Código de Justicia Militar. Los militares que hayan sido sentenciados a pena privativa de libertad, percibirán al menos el 50% de sus haberes hasta en tanto recobren su libertad y se reintegren plenamente al servicio en cuyo caso percibirán la totalidad de los haberes. En ningún caso, bajo el principio de presunción de inocencia, se descontarán haberes a los militares sujetos a proceso hasta que sean sentenciados. Derogar el Capítulo II denominado "Del Supremo Tribunal Militar".

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en relación con el artículo 94 párrafo segundo, para la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; XXX, en concordancia con el artículo 102 apartado A, para la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; XIV, por lo que hace a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; XIV y XV, para la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; y XIV, en relación con el artículo 13, para el Código de Justicia Militar, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) a m) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II y III.- ...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México y Código de Justicia Militar</p> <p>Artículo Primero: Se adiciona el inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a m)...</p> <p>n) Los previstos en el Código de Justicia Militar.</p> <p>II. y III. ...</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<p>Artículo Segundo: Se reforma la fracción I, del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:</p>

<p>Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:</p> <p>I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:</p> <p>A) a C). ...</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal, inclusive los previstos en el Código de Justicia Militar. El ejercicio de esta atribución comprende:</p> <p>A) a C) ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DEL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">De los Militares Procesados y Sentenciados</p> <p>ARTICULO 178. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Tercero. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 178 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 178. ...</p> <p>Los militares que hayan sido sentenciados a pena privativa de libertad, percibirán al menos el 50 por ciento de sus haberes hasta en tanto recobren su libertad y se reintegren plenamente al servicio en cuyo caso percibirán la totalidad de los haberes.</p> <p>En ningún caso, bajo el principio de presunción de inocencia, se descontarán haberes a los militares sujetos a proceso hasta que, en su caso, sean sentenciados.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE DISCIPLINA PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE MÉXICO</p>	<p>Artículo Cuarto. Se adicionan los párrafos segundo y tercero, corriéndose en su orden los actuales segundo y tercer párrafo al Artículo 29 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, para quedar como sigue:</p>

<p>Artículo 29.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 29. Los haberes del personal de la Armada, ...</p> <p>El personal que haya sido sentenciado a pena privativa de libertad, percibirán al menos el 50 por ciento de sus haberes hasta en tanto recobren su libertad y se reintegren plenamente al servicio, en cuyo caso percibirán la totalidad de los haberes. En ningún caso, bajo el principio de presunción de inocencia, se descontarán haberes al personal sujeto a proceso hasta que, en su caso, sean sentenciados.</p> <p>Queda prohibido:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p>Artículo 1o.- La justicia militar se administra:</p> <p>I.- <i>Por el Supremo Tribunal Militar;</i></p> <p>II y III.- ...</p> <p>IV.- <i>por los jueces.</i></p>	<p>Artículo Quinto. Se derogan los artículos 1o., fracción I y IV, 3 al 9, 24 al 30, 36 al 49, 58 al 70, 76 al 84, 87 al 89, 92, 93, 95 al 97 todos del Código de Justicia Militar, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 1o. ...</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Se deroga</p>

CAPITULO II Del Supremo Tribunal Militar

Artículo 3o.- *El Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares.*

Artículo 4o.- *Para ser magistrado, se requiere:*

I.- *Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

II.- *ser mayor de treinta años;*

III.- *ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;*

IV.- *acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares;*

V.- *ser de notoria moralidad.*

Artículo 5o.- *El Supremo Tribunal Militar, tendrá un secretario de acuerdos, general brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.*

Artículo 6o.- *Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de*

3. a 9. Se derogan

justicia militar el primero y dos el segundo, y además los requisitos que las fracciones I, III y V del artículo 4o. mencionan.

Artículo 7o.- *La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.*

Artículo 8o.- *Las faltas temporales del presidente del Supremo Tribunal, se suplirán por los magistrados en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar, y a éste uno de los oficiales mayores.*

Artículo 9o.- *El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en orden numérico de su designación.*

CAPITULO V **De los jueces**

Artículo 24.- *Los juzgados militares se compondrán de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.*

24. a 30. Se derogan

Artículo 25.- *Para ser juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar.*

Artículo 26.- *Para ser secretario de juzgado se requiere, ser mayor de edad, y además, satisfacer las condiciones señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 4o.*

Artículo 27.- *Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de Guerra y Marina. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.*

Artículo 28.- *Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina.*

Artículo 29.- *Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán:*

I.- *Las del juez, por el secretario;*

II.- *las del secretario, por el oficial mayor;*

III.- *las del oficial mayor, por el subalterno que le siga en categoría y, en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.*

Artículo 30.- *Cuando un juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el secretario. En las plazas en*

que residan dos o más jueces, al impedido lo sucederá el que siga en número, y en su caso, el de residencia más inmediata. Mientras se remiten los autos, el secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 36.- *El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.*

Artículo 37.- *Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.*

Artículo 38.- *Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división, los comandantes militares, los jefes de departamento y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la*

36. a 49. Se derogan

Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPITULO II
Del Ministerio Público

Artículo 39.- *El Ministerio Público se compondrá:*

I.- *De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;*

II.- *de agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;*

III.- *de un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;*

IV.- *de los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;*

V.- *De un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.*

Artículo 40.- *El Ministerio Público Militar, tendrá los empleados subalternos que sean necesarios.*

Artículo 41.- *Para ser Procurador General de Justicia Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado; y su designación y protesta, se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios.*

Artículo 42.- *Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de Guerra y Marina y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el comandante de la guarnición de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.*

Artículo 43.- *Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que hayan de residir.*

Artículo 44.- *El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de Guerra y Marina, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.*

Artículo 45.- *Las faltas temporales del personal que forma el Ministerio Público, se suplirán:*

I.- *Las del procurador, por los agentes adscritos a la procuraduría en el orden de su adscripción;*

II.- las de los agentes, por designación del procurador.

CAPITULO III
Del Laboratorio Científico de Investigaciones

Artículo 46.- *La Procuraduría General de Justicia Militar, contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones, cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el reglamento respectivo.*

CAPITULO IV
De la policía judicial

Artículo 47.- *La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y se compondrá:*

I. *(Se deroga).*

II.- *de un cuerpo permanente;*

III.- *de los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.*

Artículo 48.- *La policía judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de Guerra y Marina, y dependerá directa e inmediateamente del Procurador General de Justicia Militar.*

Artículo 49.- *La Policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce:*

I.- Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia;

II.- Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales del Día;

III.- Por los Comandantes de Guardia;

IV.- Por los Comandantes de Armas, Partidas o Destacamento.

Artículo 58.- *Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales.*

Artículo 59.- *La jurisdicción penal militar, no es prorrogable ni renunciable.*

Artículo 60.- *Cuando haya de juzgarse a un militar por delito de la competencia del fuero de guerra, encontrándose procesado por alguno del orden común o federal, la autoridad judicial militar instruirá la causa, como si el detenido se hallara a su disposición desde que dicte el auto de incoación, si tiene conocimiento del lugar en que el inculpado se halle detenido, y si no, desde el momento en que tal circunstancia le fuere sabida. En el caso que menciona este artículo, el juez militar librará oficio informativo al del orden común o federal.*

Artículo 61.- *Si el ejército estuviere en territorio de una potencia amiga o neutral, se observarán en cuanto a competencia de los tribunales militares, las reglas que estuvieren estipuladas en los*

58. a 70. Se derogan

tratados o convenciones con esa potencia.

Artículo 62.- *Es tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito.*

La Secretaría de Guerra y Marina, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar a donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

Artículo 63.- *Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.*

Artículo 64.- *Es juez competente para conocer y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiéndose remitir a dicha autoridad las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento.*

Artículo 65.- *Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el juez que conociere del más antiguo, y si fueren de la misma fecha, regirá la competencia el proceso que se siga por el delito más grave.*

Artículo 66.- *Los tribunales militares no podrán entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público.*

CAPITULO II
Supremo Tribunal Militar y secretarios

Artículo 67.- *Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:*

I.- *De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;*

II.- *de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;*

III.- *de los recursos de su competencia;*

IV.- *de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;*

V.- *de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;*

VI.- *de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;*

VII.- *de las solicitudes de indulto necesario;*

VIII. *De la tramitación de las solicitudes de reducción de penas;*

IX.- *de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;*

X.- *de la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;*

XI.- *de lo demás que determinen las leyes y reglamentos.*

Artículo 68.- *Son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:*

I.- *Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina;*

II.- *resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones;*

III.- *iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;*

IV.- *expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;*

V.- *formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;*

VI.- *proponer a la Secretaría de Guerra y Marina los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;*

VII.- *suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;*

VIII.- *las demás que determinen las leyes y reglamentos.*

Artículo 69.- *Corresponde al presidente del Supremo Tribunal Militar:*

I.- *Dirigir los debates;*

II.- *recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva;*

III.- *comunicar a la Secretaría de Guerra y Marina, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;*

IV.- *conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior;*

V.- *llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;*

VI.- *despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares;*

VII.- *glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;*

VIII.- *llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de Guerra y*

Marina;

***IX.-** dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34;*

***X.-** lo demás que determinen las leyes y reglamentos.*

***Artículo 70.-** Corresponde al secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar:*

***I.-** Dar cuenta al presidente del Supremo Tribunal Militar, con todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia del mismo presidente, y ordene, éste, el pase de los demás al Supremo Tribunal Militar;*

***II.-** dar cuenta en las sesiones del Supremo Tribunal Militar, con los asuntos de que éste deba conocer, relatándolos en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer;*

***III.-** levantar acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubiesen tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas.*

***IV.-** tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quiénes votan en un sentido y quiénes en otro;*

***V.-** autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente;*

VI.- proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida;

VII.- expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial;

VIII.- vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;

IX.- distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

CAPITULO IV
Jueces y secretarios

Artículo 76.- *Corresponde a los jueces:*

I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;

II.- juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurran diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;

III.- solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen

76. a 84. Se derogan

servicio se hagan necesarias;

IV.- *comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;*

V.- *practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;*

VI.- *remitir a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;*

VII.- *conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;*

VIII.- *iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;*

IX.- *llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;*

X.- *las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.*

Artículo 77.- *Corresponde a los secretarios:*

I.- *Dar cuenta y acordar con el juez, diariamente, sobre el estado de los procesos, las promociones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado;*

II.- *autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así*

como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato de la ley o del juez;

III.- *proporcionar los expedientes a las partes para informarse de su estado, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin que permita su salida;*

IV.- *expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial;*

V.- *llevar los libros de gobierno, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;*

VI.- *comunicar al juez las irregularidades que observe en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión, sobre el medio de subsanarlas;*

VII.- *Las demás atribuciones que la ley o los jueces les encomienden.*

CAPITULO V

Ministerio Público

Artículo 78.- *El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos*

urgentes.

Artículo 79.- *El Ministerio Público no podrá pedir la incoación de procedimiento, sin llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:*

I.- *Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y*

II.- *cuando la ley exija algún requisito previo, o indispensable respecto del inculpado, si tal requisito no se hubiere llenado.*

Artículo 80.- *Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este Código y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.*

En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare

voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional.

Cuando proceda la libertad caucional del inculpado, el Ministerio Público cumplirá con el procedimiento establecido en los artículos 803 al 810 de este Código.

Artículo 81.- *El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*

I.- *Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de Guerra y Marina;*

II.- *ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra;*

III.- *perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;*

IV.- *pedir instrucciones a la Secretaría de Guerra y Marina, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría*

las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego;

V.- *rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;*

VI.- *dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público;*

VII.- *encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;*

VIII.- *hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia;*

IX.- *calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;*

X.- *solicitar de la Secretaría de Guerra y Marina las remociones que para el buen servicio estime necesarias;*

XI.- *pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales;*

XII.- *otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría*

de Guerra y Marina;

XIII.- recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones;

XIV.- formar la estadística criminal militar;

XV.- iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI.- formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;

XVII.- investigar, con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas;

XVIII.- celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de Guerra y Marina, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX.- llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el

desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de Guerra y Marina;

XX.- usar de las vías de apremio, en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38.

Artículo 82.- *Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a la Procuraduría General Militar:*

I.- *Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para su revisión, así como sobre los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones;*

II.- *pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos comandantes de las guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actas de que deban conocer, ejercitando la acción correspondiente y solicitando, en su caso, la aprehensión de los delincuentes;*

III.- *actuar como adscritos al Supremo Tribunal Militar;*

IV.- *fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la Prisión Militar de la plaza en que radiquen;*

V.- *los demás que enumera el artículo siguiente en cuanto sean aplicables.*

Artículo 83.- *Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:*

I.- *Desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, recabar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito*

y la probable responsabilidad de los indiciados, para ejercer la acción penal debidamente fundada y motivada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las demás determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción;

II.- *formular pedimento en las averiguaciones a que se refiere el artículo 81 fracción II, una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión;*

III.- *formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;*

IV.- *consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;*

V.- *cumplimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones;*

VI.- *dar aviso al Procurador de la incoación de los procesos;*

VII.- *concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos,*

informando a la Procuraduría del resultado;

VIII.- *interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos;*

IX.- *comunicar a la Procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;*

X.- *manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;*

XI.- *rendir los estados mensuales y, además, los informes que la Procuraduría solicite;*

XII.- *usar de las vías de apremio en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38;*

XIII.- *los adscritos a los juzgados foráneos fungirán, por lo que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan;*

XIV. *Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional;*
y

XV.- *las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.*

Artículo 84.- *Los agentes del Ministerio Público auxiliares tendrán dentro de su situación, las mismas facultades y deberes que los adscritos a los juzgados.*

TITULO SEXTO
Previsiones generales

Artículo 87.- *El personal del servicio de justicia estará sujeto, en lo que le concierna, a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército Nacional; siendo los que lo integren cuando sean militares de servicio de carrera profesional y permanente, como los de guerra.*

Artículo 88.- *El ingreso al Servicio de Justicia Militar para funciones que requieran el título de abogado, se hará con el grado de teniente coronel de servicio o auxiliar.*

Artículo 89.- *Los letrados que pertenezcan al Servicio de Justicia, no desempeñarán otro empleo o cargo administrativo; podrán ejercer su profesión excepto los magistrados, el Procurador General y los jueces, sólo en asuntos ajenos a la Administración de Justicia Militar y en los que la Federación no sea parte, y desempeñar cargos docentes sin la excepción dicha; pero sin perjuicio de la preferente atención que deben prestar al desempeño de sus funciones.*

Artículo 92.- *Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de Guerra y Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado,*

87. a 89. Se derogan

92. y 93. Se derogan

podrán cambiar la corrección.

Artículo 93.- *Los tribunales militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la Administración de Justicia; de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidos y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos casos, por los militares o paisanos que con cualquier carácter concurran. Si la falta de que se trate llegare a constituir un delito, se dará conocimiento al Ministerio Público.*

Artículo 95.- *Los tribunales, en caso de tener conocimiento de alguna falta de los agentes, darán aviso al Procurador General, remitiéndole, si la falta fuere por escrito, copia de lo conducente para que obre de acuerdo con sus facultades.*

Artículo 96.- *Cuando alguno de los agentes del Ministerio Público entable contienda de jurisdicción, dará aviso desde luego y por escrito, al Procurador General, exponiendo los motivos de su promoción.*

Artículo 97.- *Además de las causas de impedimento que para ser defensor señala este Código, los militares no podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de defensores, cuando estuvieren vestidos de otro en la administración de Justicia Militar. Tampoco podrán ser defensores, cuando sean superiores al juez o a alguno de los miembros que deben juzgar al procesado.*

95. a 97. Se derogan

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

LAL